



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 173-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 17 de Noviembre de 2023

VISTO:

EXPEDIENTE ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 013-2023 SEGUNDA CONVOCATORIA, EXPEDIENTE N° 19878-2023 TRAMITE DOCUMENTARIO, INFORME N° 2287-2023-SGA-GA/MDJLBYR, INFORME LEGAL N°228-2023-GAJ-MDJLBYR DE LA GERENCIA ASESORIA LEGAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N.º 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

El 11 de octubre del 2023; el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, en adelante el OEC; convoca la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°013-2023-MDJLBYR - PRIMERA CONVOCATORIA; efectuada para la ADQUISICIÓN DE LECHE, PARA PERSONAL REGIMEN D.L. 728 SEGÚN NEGOCIACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO 2023 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO - AREQUIPA (PERIODO MAYO - AGOSTO; con un valor estimado de S/ 147,330.00 (Ciento cuarenta y siete mil trescientos treinta con 00/100); en lo sucesivo el procedimiento de selección.

Dicho procedimiento se convocó bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de contrataciones del Estado; aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF y sus modificaciones; en adelante el Reglamento.

El 19 de octubre se llevó a cabo la presentación de ofertas (por vía electrónica) y el 30 del mismo mes y año se notificó a través del SEACE la declaratoria de desierto; conforme al siguiente detalle:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Nº	POSTOR	PRECIO OFERTADO S/	PUNTAJE FINAL	ORDEN DE PRELACIÓN	CONDICIÓN
1	GUTIERREZ ARAPA MARIA LUZ	128,995.60	105	1º	Descalificado
2	LUQUE MADUENO LUZMILA MARILU	129,895.95	104.58	2º	Descalificado
3	INDUMAZ DEL PERU EIRL	129,977.80	104.55	3º	Descalificado

Mediante escrito presentado el 07 de noviembre de 2023; ante la mesa de partes de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, registro N° 19878; el postor LUQUE MADUENO LUZMILA; en lo sucesivo el impugnante, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto; y, en consecuencia, se revierta su condición, y se prosiga con el procedimiento de selección, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

- Señala que; en la etapa de calificación de ofertas, el DEC dispuso su descalificación según los siguientes motivos: "El postor LUQUE MADUENO LUZMILA, dentro del Anexo N° 8 denominado experiencia del postor consigna el monto S/ 773,320.20; como experiencia; no acreditando dicha experiencia; cabe señalar que el postor debió ser diligente, y presentar su anexo N° 08 en forma clara y congruente a la experiencia a acreditar, de modo tal que el Órgano de Encargado de las Contrataciones pueda advertir lo que el postor presenta, sin recurrir a interpretaciones; quedando la oferta en condición de DESCALIFICADA".
- Al respecto señala que la decisión del DEC no se encuentra debidamente motivada; pues en el acta de calificación no explica las razones de hecho y de derecho de por qué considera que su Anexo 08 no es claro, ni congruente a la experiencia a acreditar.
- Ahora bien, con relación a la decisión del DEC de no considerar su ANEXO 08 y declarar su descalificación; solicita su revocatoria y declarar que si cumple con acreditar el monto mínimo de experiencia del postor facturación; correspondiéndole el otorgamiento de la buena pro.
- En ese sentido, solicita que se declare fundado su recurso de apelación.
- Cabe señalar que el impugnante realizó el pago de la garantía por apelación, según transferencia bancaria, número de operación 06193638, por el monto de S/ 4,420.00.

ANÁLISIS

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

- El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.



- Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

Que, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 3442018-EF (en adelante, el Reglamento), a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales:

- a) La Entidad, carezcan de competencia para resolverlo.

Que, el artículo 117° del TUO de la Ley N° 30225, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, delimita la solución de controversias durante el proceso de selección y por ende del recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. Asimismo, en el citado artículo se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 147,330.00 (Ciento cuarenta y siete mil trescientos treinta con 00/100), resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que esta entidad resulta competente para conocerlo y para resolverlo.

- b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas. En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

- c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119° del TUO de la Ley 30225, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 07 de noviembre de 2023, considerando que la declaratoria de desierto se notificó a través del SEACE el 30 de octubre del mismo año. Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante escrito, presentado con el 07 de noviembre 2023, ante la mesa de partes, el Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, éste fue interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente conforme lo expuesto.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste ha sido suscrito por la IMPUGNANTE, LUZMILA MARILU LUQUE MADUEÑO, por lo que en este extremo se ha cumplido.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo II de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación. Ahora bien, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de otorgar la buena pro al adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a esta, ya que ha ocupado el segundo lugar en el orden de prelación.

- h) Sean interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, al haber ocupado el segundo lugar en el orden de prelación, por lo que no incurre en esta causal de improcedencia.



- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo. El Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

- Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno de estos, corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

En ese sentido, en aplicación del artículo 127º del TUD de la Ley de Contrataciones con el Estado, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, se procede a determinar los puntos controvertidos según los hechos alegados por el impugnante y la revisión de los documentos que obran en el expediente del procedimiento de selección para efectuar su análisis de fondo.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que se cuenta para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En el marco de lo expuesto, se determina los siguientes puntos controvertidos a dilucidar:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del OEC de descalificar la oferta del Impugnante y de declarar desierto el procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

FUNDAMENTACIÓN

Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que se efectúe debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley 30225; Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, competencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2º de la Ley 30225;

Así, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades

deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias;

Que, en atención al principio del principio de Competencia, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia; así como el principio de Eficacia y Eficiencia, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos”

Que, en atención al principio del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones. A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica. Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”. Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los



dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación. Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

Que, en tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, se evocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del DEC de descalificar la oferta del Impugnante y de declarar desierto el procedimiento de selección.

En principio, es importante señalar que según el acta publicada en el SEACE el 30 de octubre de 2023, el DEC declaró desierto el procedimiento de selección en virtud de lo siguiente:

ESTADO DE LA PROPUESTA

GUTIERREZ ARAPA MARIA LUZ	DESCALIFICADO
LUQUE MADUENO LUZMILA MARILU	DESCALIFICADO
INDUMAZ DEL PERU EIRL	DESCALIFICADO

- (1) El postor GUTIERREZ ARAPA MARIA LUZ, dentro del Anexo N° 8 denominado experiencia del postor presenta un contrato compra venta suscrito con la persona natural Ana Pastora Centeno Mollocondo, por el monto de S/ 44,850.00, dicho documento no se encuentra completamente firmado por las partes no brindando certeza del consentimiento de las partes en el documento en su integridad; quedando la oferta en condición de DESCALIFICADA.
- (2) El postor LUQUE MADUENO LUZMILA MARILU, dentro del Anexo N° 8 denominado experiencia del postor consigna el monto de S/ 773,320.20 como experiencia; no acreditando dicha experiencia; cabe señalar que el postor debió ser diligente, y presentar su anexo N° 08 en forma clara y congruente a la experiencia a acreditar, de modo tal que el Órgano de Encargado de las Contrataciones pueda advertir lo que el postor presenta, sin recurrir a interpretaciones, quedando la oferta en condición de DESCALIFICADA.
- (3) El postor INDUMAZ DEL PERU EIRL, para acreditar su experiencia presenta el Contrato N° 34-2011-UNMSM/AMC N° 02-2016-UNMSAM DERIVADA DEL ADS N° 63 2015-UNMSM; por el monto de S/ 153,114.52; el mismo que no tiene certeza de cumplimiento al no identificar al funcionario que otorga la conformidad y/o constancia de cumplimiento. De igual forma presenta el contrato N° 98-2018 por el monto de S/ 468,699.36 del que no se tiene certeza de cumplimiento al presentar una Constancia de prestación del servicio N° 77; en la que se hace referencia a documentos que no se adjuntan, quedando la oferta en condición de DESCALIFICADA.

SEXTO: DECLARATORIA DE DESIERTO

Acto seguido el Órgano Encargado de las Contrataciones procede a la **DECLARATORIA DE DESIERTO**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 65° numeral 65.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado "El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida."

Sin observaciones y no habiendo más temas en el presente procedimiento de selección a las 11:30 horas, se da por **CONCLUIDO** el presente Acto de Admisión, Evaluación, Calificación y Declaratoria de Desierto, firmado en señal de conformidad.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Frente a dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación, manifestando que, en el presente caso, el OEC solo dice en su decisión de descalificar mi oferta que mi ANEXO 08 no es claro y no explica por qué considera que nuestro ANEXO 08 no es claro; además, el OEC indica que mi anexo 08 no es congruente con la experiencia a acreditar. Este hecho es una vulneración al artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pues esta norma estableció que las ACTAS de evaluación de calificación deben estar debidamente motivadas.

También señala, mi persona colocó el monto total del contrato y no sólo el monto que implicó cada contrato solo por la venta de LECHE EVAPORADA, este hecho no es causal de descalificación, ya que si el OEC consideró que en el ANEXO 08 no debí colocar el monto total de los contratos y orden de servicio; sino debí colocar solo el monto por la venta de LECHE EVAPORADA este error es subsanable.

En ese orden de ideas, se aprecia que, en efecto, los documentos publicados en el SEACE, no permiten identificar ningún motivo o razón concreta por la cual la oferta del Impugnante no fue calificada, toda vez que solo se indica "El postor LUQUE MADUENO LUZMILA MARILU, dentro del Anexo N° 8 denominado experiencia del postor consigna el monto S/ 773,320.20; como experiencia; no acreditando dicha experiencia; cabe señalar que el postor debió ser diligente, y presentar su anexo N° 08 en forma clara y congruente a la experiencia a acreditar, de modo tal que el Órgano de Encargado de las Contrataciones pueda advertir lo que el postor presenta, sin recurrir a interpretaciones; quedando la oferta en condición de DESCALIFICADA"; en dicho documento no se advierte alguna motivación que sustente lo decidido.

Bajo ese contexto, debe recordarse que las decisiones adoptadas por la Entidad deben ser debidamente motivadas y sustentadas, y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, conforme al cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia y que éste se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Sobre la base de dicho principio, la Administración Pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga las razones o justificaciones objetivas que llevaron a adoptar una determinada decisión, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión, descalificación o rechazo de sus ofertas en el marco de un procedimiento de selección, y, de considerarlo pertinente, contradecir dichas actuaciones a través de la interposición de un recurso de apelación.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de transparencia está vinculado, entre otros, al requisito de validez del acto administrativo denominado motivación, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual el acto emitido por la autoridad debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Siendo así, la admisión,

calificación, no admisión, descalificación o rechazo de ofertas realizada por el comité selección, en su calidad de acto administrativo, debe cumplir con los requisitos de validez recogidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, que incluyen, entre otros, contener una debida motivación.

El requisito de motivación, además, ha sido recogido en la normativa especial de contratación pública, conforme a lo previsto en el artículo 66 del Reglamento, el cual dispone que la admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas.

La relevancia de la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro, real y oportuno de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción.

También cabe precisar que la oferta es integral, y, por tanto, todos los documentos que la conforman deben guardar concordancia con lo realmente propuesto por el postor.

En este punto, cabe recordar que la admisión, evaluación y calificación de las ofertas debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos presentados por el postor, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente. En caso contrario, de observarse información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, corresponde declarar la no admisión o descalificación de la misma.

Sobre el particular, a fin de esclarecer los cuestionamientos formulados, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Así, a folio 23 de las bases, en el literal B del Capítulo III de la sección específica, se requirió lo siguiente:

B.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 294.660.00 (Dossientos noventa y cuatro mil seiscientos sesenta con 00/100), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/. 35,000 00 (Treinta y cinco mil con 00/100), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</p> <p>Se consideran bienes similares a los siguientes Se consideran bienes similares a los siguientes LECHE RECONSTITUIDA, EVAPORADA, ENTERA, ENTRE OTROS Y EN TODAS SUS PRESENTACIONES.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹¹ correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p>

Nótese que, para acreditar dicho requisito de calificación, los postores debieron presentar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 294,660.00 y en el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/. 35,000.00, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, considerando como bienes similares a leche reconstituida, evaporada, entera, entre otros y en todas sus presentaciones.

Asimismo, para acreditar la experiencia, debía presentar copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia a folio 152, el Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad, donde se consignan tres (3) contrataciones, tal como se muestra a continuación:

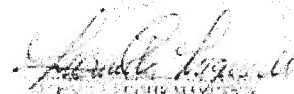
ANEXO N° 8
EXPERIENCIA DEL POSTOR

Señores
 ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
 ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 013-2023-MD/ILBR-1
 Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/C / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP 2°	MONEDA	IMPORTE	MTC NTCI FACTURADO ACUMULADO 27
1	Hospital Regional Honorio Delgado de Arequipa	Suministro de Alimentos para personas	089-2015-HRHD	17/11/2015	SOLES	280,714.20	210,714.20
2	Hospital Regional Honorio Delgado de Arequipa	Contrato complementario hasta de 25% del contrato de suministro de alimentos para personas	Contrato complementario N° 03-2017-HRHD al contrato 089-2015-HRHD	21/04/2017	SOLES	56,159.90	56,159.90
3	SE BIRO SCICIA DE SALUD ESALUD	SUMINISTRO DE ALIMENTOS	OC N° 4303583300	02/03/2020	SOLES	430,147.00	430,147.00
4							
TOTAL							773,320.20

Arequipa, 19 de Octubre del 2023.


 Gerente Municipal

Tal como se advierte, el Impugnante presentó tres contrataciones, las cuales hacen un monto total acumulado de S/ 773,320.20. Por ello, corresponde verificar si el Impugnante acreditó debidamente dichas contrataciones.

- Del Contrato N° 089-2015-HRHD

Pues bien, de la revisión de la oferta presentada por el impugnante, el Contrato N° 089-2015-HRHD, cuyo objeto es suministro de alimento para personas; por el monto de S/ 280,714.20; se detalla el paquete de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

viveres secos y misceláneos; encontrando el producto LECHE EVAPORADA ENTERA X 400 G APROX (CAJA X 48 UND); por el monto de S/ 24,840.00.

CONTRATO N°089-2015-HRHD

Conste por el presente documento, la contratación del suministro de Alimento para Personas, que celebra de una parte el HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO DE AREQUIPA, con RUC N° 20167251294, con domicilio legal en Av. Daniel Alcides Carrión N° 505, Cercado Arequipa, representada por su Director Dr. Juan Francisco Condori Champi, designado con Resolución Ejecutiva Regional N°865-2015-GR/GR, identificado con DNI N°29502737, a quien en adelante se le denominará **LA ENTIDAD** y de otra parte **LUQUE MADUEÑO LUZMILA MARILU**, con RUC N°10292379248, con domicilio legal en Av. Arequipa N°540 Alto Selva Alegre - Arequipa, debidamente representado por su Representante Legal, Sra. Luzmila Marilú Luque Madueño, con DNI N°29237924, a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA** en los terminos y condiciones siguientes:



CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 02 de Noviembre del 2015, el Comité Especial otorgó el consentimiento de la Buena Pro de la ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA N° 21-2015-HRHD "SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PERSONAS" DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-02-2015-HRHD para la contratación de Suministro de Alimento para Personas, a **LUQUE MADUEÑO LUZMILA MARILU**, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto el Suministro de Alimento para Personas por Sistema Clásico, conforme a las Especificaciones Técnicas.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
BUSTAMANTE
Y RÍVERO
 Creado por Ley N° 26455
 ARQUIPA - PERU

POSTOR GANADOR LUZMILA MARI LUQUE MADUEÑO

	Cantid	Marca	P. Unit	Total
PAQUETE: VIVERES SECOS Y MISCELANEOS				
AVENA X 10 KG	UNIDAD	Grano de Oro	54.00	4.320.00
AJI AMARILLO PANCA	KILO	Provenza	13.50	495.00
AJI COLORADO PANCA	KILO	Provenza	12.90	1.548.00
ANIS ENTERO	KILO	Villa Natura	19.90	477.60
CAFE MOLIDO A GRANUL	KILO	Grano de Oro	18.00	648.00
CANELA ENTERA	KILO	Santis	50.00	1.900.00
CEBADA TOSTADA	KILO	Belén	3.30	316.80
CHANCACA EN CHIPA X 8 PEGAS	UNIDAD	Alimentos Andinos	2.50	650.00
COCCA EN POLVO X 160 G	UNIDAD	Winters	5.60	3.096.00
CHOCHOCA ENTERA	KILO	Belén	5.90	1.168.20
CHOCHOCA MOLIDA	KILO	Belén	5.00	1.200.00
CLAVO DE OLOP	KILO	Santis	48.00	1.728.00
COCO RALLADO	KILO	Santis	13.00	628.00
COMINO MOLIDO	KILO	Santis	22.00	408.00
CHUÑO BLANCO ENTERO	KILO	Belén	12.00	3.870.00
CHUÑO NEGRO ENTERO	KILO	Belén	5.00	600.00
ESENCIA DE VAINILLA X 500 ML	UNIDAD	Frander	5.50	66.00
FIDEO SURTIDO PARA SOPA X 5 KG	UNIDAD	Lavaggi	16.00	3.840.00
FIDEO TALLARIN ESPAGUETTI X 10 KG	UNIDAD	Lavaggi	34.00	12.240.00
FIDEO TALLARIN X 10 KG	UNIDAD	Lavaggi	34.00	12.240.00
FIDEO MACARRON	KILO	Lavaggi	3.40	408.00
GLAN INSTANTANEO A GRANUL (VAINILLA)	KILO	Fresquita	6.80	1.795.20
MEJOL DE SOYA	KILO	La Siembra	4.50	2.700.00
GALLETA DE SOYA X 34 GR APROX	UNIDAD	Victoria	0.50	14.400.00
GALLETA DULCE X 42 GR	UNIDAD	Victoria	0.58	16.704.00
HELADINA X 5 KILOS	UNIDAD	Fresquita	43.00	39.500.00
HARINA DE TRIGO SIN PREPARAR X 50 KG	UNIDAD	Las Mercedes	37.00	3.128.00
HARINA DE KIWICHA	KILO	Mixtland	15.00	1.600.00
HARINA DE MAIZ	KILO	Carios	3.70	532.80
LAUREL HOJA SECA	KILO	Santis	35.00	105.00
LECHE EVAPORADA ENTERA X 400 G APROX (CAJA X 45 UND)	CAJA	Nestle	138.00	24.840.00
MALCERA A CUIDON DE MAIZ X 25 KG	UNIDAD	Santis	35.00	7.700.00
MANDIOCA X 25 KG	UNIDAD	Santis	125.00	18.000.00
MANJAR BLANCO	KILO	Bacon Verdadero	8.50	5.100.00



COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA
 Av. Arcepo 600 - A.S.A.
 Telf: 266 25 31 - 59799006 - Arequipa

SR S
 2018
 2019





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
**JOSE LUIS
 BUSTAMANTE
 Y RIVERO**
 Creado por Ley N° 26455
 AREQUIPA - PERU

MARGARINA CON SAL X 10 KG	UNIDAD	60	La Danesa	86.50	5,190.00
VERMELADA A GRANEL	KILO	876	Gloria	7.20	6,307.20
MOSTAZA X 4 KG	UNIDAD	6	Fanny	13.50	81.00
OREGANO ENTERO SECO AGRANEL	KILO	12	Santiv	18.00	216.00
PASAS NEGRAS	KILO	48	Santos Fruit	13.00	624.00
PALILLO MOLIDO A GRANEL	KILO	36	Santos	4.20	151.20
PIMENTON EN POLVO A GRANEL	KILO	120	Tofa	4.20	504.00
PIMIENTA DE OLDR	KILO	36	Badia/Santiv	20.00	720.00
PIMIENTA NEGRA MOLIDA	KILO	12	Santos	40.00	480.00
BEJINCA PERLADA	KILO	1,200	La Molinera	11.51	13,812.00
SAL MODADA DE COCINA AGRANEL	KILO	2,400	Manmar	1.25	3,000.00
SEMOLA X 25 KG	UNIDAD	48	Montaña/Marco Polo	70.00	3,360.00
SILLAO X 500 ML	DOCENA	24	Buena Ventura	40.00	960.00
TRIGO MORON	KILO	120	Don Beni	1.80	216.00
TE NEGRO AGRANEL	KILO	24	Camellia/Huerto del Eden	7.80	187.20
VINAGRE TINTO X 500 ML	DOCENA	24	Del Fierme/El Jague	34.00	816.00
YOGURTH (150 A 200ML)	UNIDAD	37,600	Gloria	1.03	38,728.00
TOTAL ADJUDICADO					280,714.20



Asimismo, presentó la Constancia de cumplimiento de prestaciones del 27 de diciembre del 2016, donde señala el monto contratado (S/ 279,898.20):

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**LOS QUE SUSCRIBEN, DIRECTORA DE LA OFICINA DE LOGISTICA Y JEFF
 ENCARGADO DEL EQUIPO DE ALMACEN DEL HOSPITAL III REGIONAL
 "HONORIO DELGADO" DE AREQUIPA**

CERTIFICAN:

Que, LA PROVEEDORA LUQUE MADUEÑO LUZMILA MARILU con RUC N° 10292379248, con domicilio legal en la Avenida Arequipa N° 540 Alto Selva Alegre - Arequipa - Perú, obtuvo la Buena Pro del Proceso de la ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA N° 021-2015-HRHD, "SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PERSONAS" derivada de la LICITACION PUBLICA LP-02-2015-HRHD, referente al CONTRATO N° 089-2015-HRHD; habiendo cumplido en forma satisfactoria y buena calidad de servicio, en la entrega de SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PERSONAS (PAQUETE: VIVERES SECOS Y MISCELANEOS) PARA EL DEPARTAMENTO DE NUTRICION Y DIETETICA DEL HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO DE AREQUIPA, por el monto de S. 279,898.20 nuevos soles.

LA PROVEEDORA LUQUE MADUEÑO LUZMILA MARILU, ha atendido en forma satisfactoria en la entrega de SUMINISTRO DE ALIMENTOS (PAQUETE: VIVERES SECOS Y MISCELANEOS) PARA EL DEPARTAMENTO DE NUTRICION Y DIETETICA DEL HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO DE AREQUIPA, calificando su atención satisfactoria SIN INCURRIR EN PENALIDADES de acuerdo al art. 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Se emite la presente a solicitud de la empresa, no teniendo valor oficial para acciones en contra del Estado.

Arequipa, 27 de Diciembre del 2016



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

- Del Contrato Complementario N°03-2017-HRHD al Contrato N°089-2015-HRHD De igual forma, se aprecia el Contrato Complementario N° 03-2017-HRHD al Contrato N° 089-2015-HRHD; cuyo objeto es suministro de alimento para personas; por el monto de S/ 56,459.90; se detalla el paquete de víveres secos y misceláneos; encontrando el producto LECHE EVAPORADA ENTERA X 400 G APROX (CAJA X 48 UND); por el monto de S/ 7,452.00.

**CONTRATO COMPLEMENTARIO N° 03-2017-HRHD
AL
CONTRATO N°89-2015-HRHD
ALIMENTOS PARA PERSONAS**

Conste por el presente documento, el Contrato Complementario al CONTRATO N°089-2015-HRHD para la contratación de SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PERSONAS, que celebra de una parte el Hospital Regional Honorio Delgado, con RUC N° 20167251294, con domicilio legal en Av. Daniel Alcides Carrión 505, representada por su Director General Dr. Milton Eliseo JIMENEZ BENGOA con DNI N° 41157180, designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 075-2017-GRA/GGR, a quién en adelante se le denominará La ENTIDAD y de la otra parte: LUQUE MADUEÑO LUZMILA MARILU, con RUC N°10292379248 y D.N.I. N°29237924, con domicilio Legal en la Av. Arequipa N°540-Alto Selva Alegre - Arequipa, a quien en adelante se le denominará "EL CONTRATISTA" en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 05 de Enero del 2015 se firmó el Contrato N°089-2015-HRHD por el monto total de **S/. 280,714.20 (DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CATORCE CON 20/100 SOLES)**.
- 2.- Mediante Oficio N°213-2017-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-DND, de fecha 11 de Abril del 2017, la Jefatura del Departamento de Nutrición y Dietética del HRHD, requiere la ejecución de contrato complementario del 29.9% al Contrato N°089-2015-HRHD del Ítem N°1 (Paquete de Viveres Secos Misceláneos).
- 3.- Mediante Informe N°144-2017-GRA/GR-GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OL-ADQ, de fecha 17 de Abril del 2017, el Responsable del Equipo de Adquisiciones informa que el proceso Adjudicación Por Menor Cuantía N°21-2015-HRHD, Derivado de la L.P N°02-2015-HRHD, se emite el reporte de la Ejecución del Contrato N° 89-2015-HRHD, se ejecutó al 100% de dicho contrato.
- 4.- Mediante Informe N° 064-2017-GRA/GR-GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OL-EALM, de fecha 17 de Abril del 2017, el responsable del Equipo de Almacén de la Oficina de Logística, que el Contrato N°89-2015-HRHD "Suministro de Alimentos ITEM 1 Viveres secos ha sido ejecutado al 100%.
- 5.- Mediante Informe Técnico N°157-2017-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OL-PROG, de fecha 18 de Abril del 2017, el Director de la Oficina de Logística solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración la aprobación y autorización el pedido de la Aprobación de Certificación Presupuestal y eleve el presente documento a Oficina de Planeamiento y Presupuesto para la aprobación correspondiente, de la contratación complementaria de acuerdo a lo solicitado por la Jefatura del Departamento de Nutrición y Dietética.
- 6.- El Responsable de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento del HRHD, informa que si existe disponibilidad Presupuestal con Certificado de Crédito Presupuestario Nota N° 0000000291, para realizar el Contrato Complementario por el monto de S/.56,459.90 soles.
- 7.- Mediante Informe N°125-2017-GRA/GRS/GR-HRHD/G-OEA-OL-EQ.PROC, de fecha 20 de Abril del 2017, adjunta el reporte del SEACE en el cual se evidencia la convocatoria del procedimiento de selección para la Adquisición de Alimentos para Personas, conforme lo





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RÍVERO
 Creado por Ley N° 26455
 AREQUIPA - PERÚ



	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	MARCA	CANTI	PRECIO UNITAR	PRECIO TOTAL	PORCENTAJE	IRA ENTREGA	SDA ENTREGA	PLAZO DE ENTREG
	AVENA X 10	UNIDAD	GRANO DE ORO	36	34.00	1224.00	30%	18	18	1 DIA CALEND
	AJ AMARILLO PANCA	KILO	PROVENZA	10	13.50	135.00	27.8%	5	5	1 DIA CALEND
	ANIS ENTERO	KILO	VILLA NATIPRA	7	19.90	139.30	29.2%	4	3	1 DIA CALEND
	CAFÉ MOLIDO A GRANEL	KILO	CAFÉ DE ORO	10	18.00	180.00	27.8%	5	5	1 DIA CALEND
	CEBADA TOSTADA	KILO	BELEN	28	3.30	92.40	29.2%	14	14	1 DIA CALEND
	CHANCACA EN CHIPAX8PEGAS	UNIDAD	ALIMENTOS ANONIMOS	79	2.50	197.50	29.9%	40	39	1 DIA CALEND
	COCOA EN POLVO X 180GR	UNIDAD	WINTERS	198	5.60	1108.80	30%	99	99	1 DIA CALEND
	CHOCHOCA ENTERA	KILO	BELEN	59	5.90	348.10	29.8%	30	29	1 DIA CALEND
	CHOCHOCA MOLIDA	KILO	BELEN	72	5.00	360.00	30%	36	36	1 DIA CALEND
	CLAVO DE OLOR	KILO	SANTIS	10	48.00	480.00	27.8%	5	5	1 DIA CALEND
	COMINO MOLIDO	KILO	SANTIS	10	13.00	130.00	27.8%	5	5	1 DIA CALEND
	CHUNO BLANCO ENTERO	KILO	BELEN	90	12.90	1161.00	30%	45	45	1 DIA CALEND
	CHUNO NEGRO ENTERO	KILO	BELEN	36	5.00	180.00	30%	18	18	1 DIA CALEND
	FIDEO SURTIDO PARA SOPA X 5KG	UNIDAD	LAVAGGI	72	16.00	1152.00	30%	36	36	1 DIA CALEND
	FREJOL DE SOYA	KILO	LA SIEMBRA	180	4.50	810.00	30%	90	90	1 DIA CALEND
	GALLETAS DE SODA X34 GR APROX	UNIDAD	VICTORIA	8640	0.50	4320.00	30%	4320	4320	1 DIA CALEND
	GALLETAS DULCE X 42 GR	UNIDAD	VICTORIA	8640	0.58	5011.20	30%	4320	4320	1 DIA CALEND
	HARINA DE HARINA DE KIWIHA	KILO	MINUTRISOL	72	15.00	1080.00	30%	36	36	1 DIA CALEND
	HARINA DE MAIZ	KILO	CARLOS	43	3.70	159.10	29.9%	22	21	1 DIA CALEND
	LECHE EVAPORADA ENTERA X400GR A PROX (CAJA X48 UNIDAD)	CAJA	NESTLE	54	138.00	7452.00	30%	27	27	1 DIA CALEND
	MAICENA ALMIDON DE MAIZ X25KG.	UNIDAD	SANTIS	10	75.00	750.00	27.8%	5	5	1 DIA CALEND
	MANJAR BLANCO	KILO	BAZO VELARDE LAIVE	180	8.50	1530.00	30%	90	90	1 DIA CALEND
	MARGARINA CON SALX 10KG	UNIDAD	LA DANESA	18	86.50	1557.00	30%	9	9	1 DIA CALEND
	MERMELADA A GRANEL	KILO	GLORIA	252	7.20	1826.40	29.9%	131	131	1 DIA CALEND
	MOSTAZA X 4 KG	UNIDAD	FANNY	1	13.50	13.50	18.7%	1	0	1 DIA CALEND
	PASAS NEGRAS	KILO	SANTIS FRUIT	14	13.00	182.00	29.2%	7	7	1 DIA CALEND
	PALILLO MOLIDO AGRANEL	KILO	SANTIS	10	4.20	42.00	27.8%	5	5	1 DIA CALEND
	PIMIENTO EN POLVO A GRANEL	KILO	TONIA	36	4.20	151.20	30%	18	18	1 DIA CALEND
	PIMIENTA DE OLOR	KILO	BACIA/SANTIS	10	20	200.00	27.8%	5	5	1 DIA CALEND
	PIMIENTA NEGRA MOLIDA	KILO	SANTIS	3	40	120.00	25%	1	2	1 DIA CALEND
	QUINUA PERLADA	KILO	LA MILINERA	360	11.51	4143.60	30%	180	180	1 DIA CALEND
	SAL YODADA DE COCINA AGRANEL	KILO	MARIMAR	720	1.25	900.00	30%	360	360	1 DIA CALEND
	SEMOLA X 25 KG.	UNIDAD	MILITATA MARCO POLO	14	70.00	980.00	29.2%	7	7	1 DIA CALEND
	SILLAO X 500 ML	DOCEN	BIENA VENTURA	7	40	280.00	29.2%	4	3	1 DIA



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

	A									CALEND
TRIGO MORON	KILO	DON BEN	36	3.80	136.80	30%	18	18		1 DIA CALEND
TE NEGRO AGRANEL	KILO	CEMELLI A-HUERTO DEL EDEN	7	9.80	68.60	29.2%	3	4		1 DIA CALEND
YOGURTH (180 A 200ML)	UNIDAD	GLORIA	17280	1.03	17798.40	30%	8640	8640		1 DIA CALEND
TOTAL										56 459.90

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON **90/100 SOLES (S/.56,459.90)** equivalente al 29.9% del Contrato N° 89-2015-HRHD, ITEM 1, eeste monto comprende el costo del bien, transporte hasta el punto de entrega, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato.

CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO¹

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, luego de la recepción formal del insumo y completa la documentación correspondiente, según lo establecido en el Artículo 150 D.S. N°350-2015-E.F. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos.

En caso de retraso en el pago, por parte de la ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de interés legal conforme a lo establecido en el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado 30225, y en el artículo 149° de su Reglamento. Los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

CLÁUSULA QUINTA: INICIO Y CULMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde la entrega de la primera orden de compra hasta por un periodo de tres meses o a la culminación de las entregas consignadas en el contrato.

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entregó a la suscripción del contrato lo siguiente:

- Registro Nacional de Proveedores
- Acreditación REMYPE.
- Carta de autorización como garantía de fiel cumplimiento de la retención del 10% del monto del contrato complementario.
- Código de Cuenta Interbancaria CCI N° 002-215-001486484005-24 del Banco de Crédito del Perú a nombre de LUQUE MADUEÑO NUZMILA MARILU.

CLÁUSULA OCTAVA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS POR FALTA DE RENOVACIÓN

No corresponde.

Asimismo, presentó la Constancia de cumplimiento de prestaciones del 05 de julio del 2018, donde señala el monto contratado (S/ 56,459.90):

- De la Orden de Compra N° 4503583300
Pues bien, de la revisión de la oferta presentada por el impugnante, la Orden de Compra N° 4503583300, cuyo objeto es adquisición de víveres secos sin ficha técnica; por el monto de S/ 436,147; encontrando el producto LECHE EVAPORADA LATA GRANDE; por el monto de S/ 25,317.00.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO

Proveedor:
 Creado por Ley N° 26455
LUQUE MADUEÑO LUZMILA MARTI

Pág. 1 de 1
 Fecha de Emisión: 02.03.2020

Orden de Compra

N° Orden de Compra:
 4503583300
 N° de Proceso / Motivo de Pedido:
 1916L00051 /
 Organización de Compra / Grupo de Compra:
 1000 / 100
 Centro:
 18110 - R.A. Arequipa - Hospitalaria
 Plazo de Entrega:
 02.03.2020 Hasta 31.12.2020
 Moneda:
 SOLES

NIT: 10292379248

Dirección:
 Av. Arequipa N° 540 - Alto Solva Alegre
 Teléfono:
 Correo: luzmilaluque@gmail.com

Facturar a nombre de:
 Seguro Social de Salud-EsSalud- NIT:20131257750

Entregar a:
 Empresa
 Almacén Central de la G.D. Arequipa
 Arequipa Peral y Ayacucho s/N
 AREQUIPA Arequipa-Cercado

Material	Cant.	Denominación	UM	Marca	Modelo	Presentación	Precio Unitario	MontoTotal
190020027		Leche condensada X 397 gramos						
	288	UN					5.00	1,440.000
190020034		Leche evaporada Lata grande						
	8,730	UN					2.90	25,317.000
190040007		Maíz						
	120	KG					10.00	1,200.000



N° Pedido:
 4503583300

Pág. 1 de 1
 Fecha de Emisión: 02.03.2020

Material	Cant.	Denominación	UM	Marca	Modelo	Presentación	Precio Unitario	MontoTotal
190040109		Maíz entero						
	60	KG					6.00	360.000
190040110		Maíz morado						
	1,820	KG					4.00	7,280.000
190070072		Maizena						
	3,400	KG					3.30	7,920.000
190040117		Maíz crudo						
	36	KG					6.00	216.000
190020040		Manjar blanco						
	1,440,000	G					0.01	11,520.000
190020050		Leche en polvo X 110 gr.						
	1,720	BOL					3.80	6,566.400
		Leche en polvo X 96 gr.						
190020075		Leche evaporada X 48 latas grande						
	48	CAJ					3.20	153.600
TOTAL:								435,147.00

* EL VALOR TOTAL INCLUYE IMPUESTOS DE LEY.

EL CONTRATISTA SE OBLIGA A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN BAJO SANCIÓN DE QUEDAR INHABILITADO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Gerente Municipal
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL
 JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
 AREQUIPA



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RÍVERO
 Creado por Ley N° 26455
 AREQUIPA - PERÚ

Asimismo, presentó la Constancia de cumplimiento de prestaciones del 28 de setiembre del 2021, donde señala el monto contratado (S/ 436,147.00):

CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN: BIENES, SERVICIOS EN GENERAL Y CONSULTORÍA EN GENERAL				
1	DATOS DEL DOCUMENTO	Número del documento	367-21	
		Fecha de emisión del documento	28.09.2021	
2	DATOS DEL CONTRATISTA	Nombre o razón social	LUQUE MADUEÑO LUZMILA MARILU	
		RUC	10292379248	
		EN CASO EL CONTRATISTA SEA UN CONSORCIO, ADEMÁS SE DEBERÁ REGISTRAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN		
		Nombre o razón social del integrante del consorcio	RUC	% de obligaciones
3	DATOS DEL CONTRATO	Numero del contrato u orden de compra	O/C 4503583300	
		Tipo y número del procedimiento de selección	Proceso Licitación Pública N°005-2019-ESSALUD/RAAR - (1918LD0051)	
		Objeto de la contratación	BIENES	X
			SERVICIOS EN GENERAL	
			CONSULTORÍA EN GENERAL	
		Descripción del objeto del contrato	ADQUISICIÓN DE VIVERES SECOS SIN FICHA TÉCNICA	
Monto total ejecutado del contrato	S/. 436,147.00			
Plazo contractual	Del 02.03.2020 al 30.04.2021			
4	DATOS DE LA ENTIDAD	Denominación de la Entidad	Gerencia de Red Asistencial Arequipa - EsSalud	
		RUC	20131257750	
5 CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN				
Por medio del presente documento, el Jefe de la Oficina de Adquisiciones, señor CPC Yun Conti Benavides, otorga la constancia de culminación de la prestación derivada del contrato mencionado en el numeral 3.				
6	APLICACIÓN DE PENALIDADES	SI		Monto total de las penalidades aplicadas
		NO	X	
7	 NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO COMPETENTE			

c.c. Archivo

NIT: 1313 - 2021 - 11129

Por lo expuesto, se advierte que, el Impugnante acreditó un monto total acumulado de S/ 57,609.00 (Cincuenta y siete mil seiscientos nueve con 00/100 soles), superando en demasía la experiencia de S/ 35,000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100); en el caso de postores que declaren en el Anexo N° I tener la condición de micro y pequeña empresa (el impugnante declara ser MYPE).

En tal sentido, no resulta amparable la aludida ambigüedad, imprecisión y/o contradicción en la oferta del Impugnante, toda vez que de la propia documentación que presentó, sin recurrir a una inferencia o complemento de la información, es posible verificar que el Impugnante cumple con acreditar la

experiencia del postor en la especialidad, pues presentó la documentación exigida en las bases para ello.

Siendo así, el hecho que el Impugnante no presentó con detalle la experiencia requerida en el Anexo N° 8, no constituye motivo suficiente para desconocer la experiencia presentada, pues de la evaluación integral de la oferta, se aprecia su participación y cumplió con presentar los contratos y las constancias, a partir de los cuales es posible afirmar que las contrataciones deben considerarse para acreditar su experiencia.

Por las consideraciones expuestas, esta gerencia concluye que la información contenida en los documentos presentados por el Impugnante para acreditar su experiencia, resulta válida para cumplir con dicho requisito de calificación, conforme a lo dispuesto en las bases integradas; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 de Reglamento, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación y, por su defecto, revocar la decisión del DEC de descalificar la oferta del Impugnante, declarándola calificada.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

Conforme a lo analizado en el punto controvertido señalado en el acápite precedente, se ha declarado como calificada la oferta del Impugnante, lo cual tiene como consecuencia, que se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

De esa manera, al no haber otros cuestionamientos a la oferta del Impugnante, se verifica que cumplió con los requisitos de calificación, conforme a lo solicitado en las bases integradas; y, de la revisión del "Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" del 30 de octubre de 2023, se verifica que su oferta fue admitida y cumplió con los factores de evaluación, por lo que corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.

Que conforme con el INFORME N°2287-2023-SGA-GA/MDJLBYR se pone en conocimiento las acciones realizadas en el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°013-2023-MDJLBYR-I, ADQUISICIÓN DE LECHE, PARA PERSONAL REGIMEN D.L. 728 SEGÚN NEGOCIACION DEL CONVENIO COLECTIVO 2023 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO - AREQUIPA (PERIODO MAYO - AGOSTO). En consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del recurso impugnativo.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a esta instancia por la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, así también con RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°230-2023-MDJLBYR, donde delegan facultades administrativas y contando con el INFORME LEGAL N° 228-2023-GAJ-MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada LUQUE MADUENO LUZMILA MARILU, en el marco de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°013-2023-MDJLBYR - PRIMERA CONVOCATORIA; efectuada para la ADQUISICIÓN DE LECHE, PARA PERSONAL REGIMEN D.L. 728 SEGÚN NEGOCIACION DEL CONVENIO COLECTIVO 2023 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO - AREQUIPA (PERIODO MAYO - AGOSTO), por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:



Revocar la decisión del ORGANISMO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES de la declaratoria de DESIERTO de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°013-2023-MD.JLBYR - PRIMERA CONVOCATORIA; efectuada para la ADQUISICIÓN DE LECHE, PARA PERSONAL RÉGIMEN D.L. 728 SEGÚN NEGOCIACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO 2023 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO - AREQUIPA (PERIODO MAYO - AGOSTO).

Revocar la decisión del ORGANISMO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES de tener por descalificada la oferta de la IMPUGNANTE LUQUE MADUENO LUZMILA MARILU, cuya oferta se declara calificada.

Otorgar la buena pro a favor de la impugnante LUQUE MADUENO LUZMILA MARILU de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°013-2023-MD.JLBYR - PRIMERA CONVOCATORIA; efectuada para la ADQUISICIÓN DE LECHE, PARA PERSONAL RÉGIMEN D.L. 728 SEGÚN NEGOCIACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO 2023 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO - AREQUIPA (PERIODO MAYO - AGOSTO).

ARTÍCULO SEGUNDO. - dispóngase en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que la Entidad procede a declarar fundado el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación

ARTÍCULO TERCERO. - REMÍTASE los actuados a la Subgerencia de Abastecimientos para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente resolución a la impugnante LUQUE MADUENO LUZMILA MARILU, Av. Arequipa N° 540 del Distrito de Alto Selva Alegre, Provincia y Departamento de Arequipa. De acuerdo a lo establecido en el artículo 20° de TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

ARCHIVO
SGA
ADMINISTRADO
SGRRHH
GA

486040-492725